

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00106-00
Demandante: **EDER LEONARDO MONTOYA**
Demandado: **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **11 días del mes de diciembre de 2020**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 20 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

EDER LEONARDO MONTOYA demando a la sociedad **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de relación laboral entre las partes, vigente entre el 08 de abril de 2014 y el 12 de marzo de 2015, y fuera condenada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba, así como al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, causadas desde el 12 de marzo de 2015 y hasta que se produzca el reintegro; la sanción contemplada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; ultra y extra petita, y costas (fls. 3 a 4).

Como fundamento de las peticiones (fls. 4 a 6), expuso que suscribió contrato de trabajo con la entonces compañía Geospetro S.A. el 08 de abril de 2014, siendo luego ésta absorbida por la aquí demandada **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, pactando

salario básico diario de \$73.718, desempeñándose en el cargo de *HSE OPERATIVO TÉCNICO ADMINISTRATIVO III NIVEL 5*; que el 14 de abril de 2014 sufrió accidente de trabajo, reportado por la médica Paola Donneys al Coordinador de Seguridad Ángel Díaz Sierra, y luego por la empresa empleadora a la ARL Colpatria mediante número siniestro N° 20140028489 del 16 de abril de 2014. Expresó que el accidente le *ocasionó ruptura compleja del cuerpo y cuerno posterior del menisco interno, fractura trabeculares en el aspecto posterior del platillo tibial interno, ruptura completa de ligamento cruzado anterior y discreto aumento del líquido interarticular*, por lo que el 24 de mayo de 2014 se le practicó *cirugía de reconstrucción* y el 30 de julio del mismo año *movilización (fibrosis)*”, retornando a laborar el 17 de octubre de 2014 con recomendaciones específicas, sin embargo fue incapacitado el 13 de noviembre de 2014 y remitido a fisioterapia; que entre el 29 de enero y 12 de marzo de 2015 no le fue asignada labor alguna por la empresa, siendo terminado el contrato laboral en esa última fecha –12/marzo/2015–, a través de escrito en el que se indicaba que de común acuerdo se producía tal terminación, empero se negó a suscribir tal documento; no obstante, la pasiva pagó por liquidación la suma de \$2'753.535,00 y practicó examen de egreso el 11 de mayo de 2015. Adujo que continuó con el proceso de rehabilitación hasta el año 2016, siendo posteriormente calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral – PCL del 16,75%, y como resultado Axa Colpatria Seguros de Vida lo indemnizó con \$10'885.321,00 el 27 de febrero de 2017.

La sociedad demandada al contestar la demanda (fls. 150 a 179), admitió la existencia de la relación laboral, extremos, cargo y remuneración diaria, sin embargo, precisó que la modalidad contractual usada fue la de por obra o labor contratada, para el proyecto VMM–32, el cual terminó el 30 de diciembre de 2014; que ocurrió el accidente de trabajo y se reportó a la ARL Colpatria, expuso también que “...*el demandante había celebrado un contrato por duración de obra, del proyecto VM32–3D, en los municipios de Puerto Salgar, Caparrapi, Guaduas y esta obra termino el 30 de diciembre de 2014. Por ende, el demandante no prestó ningún servicio al demandado (...) el trabajador a la fecha 12 de marzo de 2015, no se encontraba incapacitado, o en tratamiento o con recomendaciones médicas, o en proceso de calificación, se procedió a dar por terminado el contrato que regía a las partes. El motivo de terminación no se fundamentó en conductas discriminatorias sino por el contrario a razones objetivas de terminación de la obra o labor para la cual fue contratado y a su evidente recuperación del accidente sufrido y asumido por la Aseguradora Colpatria en su integridad...*”. Agregó que el demandante impetró acción de tutela, empero el mecanismo fue negado, entre otras, por no acreditar la supuesta

prórroga de las recomendaciones que le fueron expedidas. Se opuso a la prosperidad de las peticiones argumentando que, si bien esa parte acepta la existencia de una relación laboral, ésta se dio en el marco del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada que terminó desde el 30 de diciembre de 2014, sin que al momento del despido se encontrase incapacitado, en tratamiento o en proceso de calificación de su PCL; y que la ARL Colpatria cubrió lo referente al accidente de trabajo sufrido por el actor. Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia de debilidad manifiesta por parte del demandante, inexistencia de la estabilidad laboral reforzada por parte del demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, de la terminación del contrato, inexistencia de la mala fe, prescripción de las acciones, compensación y pago.

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 20 de agosto de 2020, desestimó las pretensiones de la demanda y le impuso costas al demandante (Cd. y acta de audiencia, fls. 287 a 289).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme, con la decisión, refirió: *“...El Despacho no señalado las razones por las cuales se aparta de la obligación de dar cumplimiento al precedente judicial al que hice mención en mis alegatos. Ha dicho la corte claramente que independientemente que la labor se termine ello no habilita al empleador a dar por terminado el contrato cuando se encuentra en unas condiciones de debilidad y el señor LEONARDO MONTOYA estaba precisamente en la etapa en la que se le estaba haciendo todo el tratamiento para su rehabilitación, y tan cierto es ello que no estaba bien que desde el momento de su cirugía hasta cuando le dieron por terminado su contrato no fue reubicado para hacer ninguna labor, dado precisamente las condiciones de su limitada movilidad, en ese orden de ideas considero que el Despacho hace una apreciación que no corresponde al deber constitucional en el sentido de que se debe respaldar, teniendo en cuenta la dignidad del trabajador, la protección que nos exige la Constitución Nacional. La sentencia 531 de 2002 constitucional, exige que haya una autorización del Ministerio del trabajo, y lo mismo la sentencia tutela 198 del 2006 dice que debe darse un ámbito de protección a la persona que se encuentra limitada, aquí jamás se ha hablado de una discriminación, no se trata de una discriminación, se trata de no haber cumplido un requisito exigido por la ley que era el permiso que debía pedir al Ministerio del Trabajo. Entonces la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración al derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren de alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta no se configure una causal objetiva legalmente autorizada por la autoridad administrativa correspondiente. La jurisprudencia constitucional en tutela 263 de 2009 ha señalado que cuando la relación depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la terminación de obra no significa necesariamente una justa causa para su terminación. En ese sentido dejo planteado el recurso de apelación para que se surta ante el Superior...”*

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados.

Así las cosas la controversia resulta en determinar si (i) le asiste o no derecho al demandante al reintegro, en los términos indicados en la demanda, y en caso afirmativo (ii) si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C.).

No es objeto de controversia la existencia de la relación laboral entre las partes, ni el salario devengado, se encuentra demostrado que EDER LEONARDO MONTOYA se vinculó mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, en el cargo de “HSE OPERATIVO TÉCNICO ADMINISTRATIVO III NIVEL 5”, devengando salario diario de \$73.718,00, cuyos extremos temporales se ubican desde el 08 de abril de 2014 al 12 de marzo de 2015, aspectos estos que admitió la demandada desde la contestación y además se corroboran con el contrato de trabajo (fls. 22 a 26), y el comprobante de liquidación (fl. 34).

Con relación a la terminación del contrato de trabajo, el demandante al formular la inconformidad con la decisión de primer grado, expresó que “...El Despacho no ha señalado las razones por las cuales se aparta de la obligación de dar cumplimiento al precedente judicial al que hice mención en mis alegatos...” refiriéndose a la sentencia de unificación 049 de 2017, emitida por la Corte Constitucional, MP María Victoria Calle Correa, referente al derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de una persona vinculada a través de contrato de prestación de servicios, supuesto factico que no corresponde al presente, pues como se anotó anteriormente, la contratación se dio bajo la modalidad de *obra o labor determinada*; sin embargo, la apelante solamente sustenta la aplicación de tal precedente, en el sentido de indicar que “...el señor LEONARDO MONTOYA estaba precisamente en la etapa en la que se le estaba haciendo todo el tratamiento para su rehabilitación, y tan cierto es ello que no

estaba bien que desde el momento de su cirugía hasta cuando le dieron por terminado su contrato no fue reubicado para hacer ninguna labor, dado precisamente las condiciones de su limitada movilidad...”.

No obstante, lo anterior, se advierte que el art. 26 de la Ley 361 de 1997, tiene como propósito proteger a las de las personas con limitaciones, previendo para quienes las padecen en los grados de «*severas y profundas*» la asistencia y protección necesarias. Así lo contempla el artículo 1º *ibídem*, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación, como ya quedó dicho, a quienes padecen una invalidez significativa.

Sobre la aplicación de dicho precepto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera, sino que lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad¹, explicando que tal significancia determina la aplicación de la enunciada ley 361 de 1997, mismas que a su vez exige: 1.) Que el trabajador se encontrara en una de las siguientes hipótesis: a) Con una limitación “*moderada*”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral – PCL entre el 15% y el 25%, b) “*severa*”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la PCL c) “*profunda*” cuando el grado de minusvalía supera el 50%, conforme a lo previsto en el artículo 7º del decreto 2463 de 2001; 2.) Que el empleador conociera de su estado de salud; y 3.) Que termine la relación laboral “*por razón de su limitación física*” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social².

Así las cosas, revisados los medios de prueba practicados, se observa que el demandante en el interrogatorio de parte fue contradictorio en sus respuestas, debido a que inicialmente sostuvo que “*...para el momento de su despido se encontraba incapacitado...*”, y más adelante sostuvo que se encontró incapacitado por el accidente de trabajo sufrido, solamente hasta el 18 de noviembre de 2014; luego expuso que “*...el proyecto VMM 32 no había terminado al momento de su desvinculación, dado que en eso*

¹ C.S.J., S.L. – 11411 del 02 de agosto de 2017, Rad. N° 67595. M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

² C.S.J., Sentencias del 18 de septiembre de 2012, Rad. N° 414845, del 16 de marzo de 2010, Rad. N° 36.115, y del 25 de marzo de 2009, Rad. N° 35.606.

momento se encontraban en la etapa de restauración...”, empero al ser interrogado por la a quo señaló que “...el proyecto terminó entre los meses de febrero y marzo de 2015...”.

A su turno el representante legal de la demandada, EDILBRANDO POVEDA ÁVILA, y el declarante PEDRO HERNANDO RAMÍREZ NARVAEZ, coincidieron en manifestar que *“las labores de campo del Proyecto VMM 32 habían terminado el 31 de octubre de 2014 y en su parte administrativa el 30 de diciembre de 2014”.*

Agregó el testigo, refiriéndose al actor que *“tuvo un accidente, estando incapacitado hasta el 12 de noviembre de 2014 y luego tiene un proceso de reincorporación vigente hasta el 30 de noviembre, pero ya no podía ser reintegrado, por lo que la empresa decidió dejarlo hasta el mes de marzo –2015–, tiempo para el que no contaba con incapacidad.”.*

Asimismo, obra acta de finalización del contrato N° MA-0029865 (fls. 222 a 224), en donde figura como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2014, por lo que se evidencia que la causa de terminación del contrato de trabajo no obedeció a un caso de discriminación por su condición física y/o de discapacidad, sino a la culminación del contrato que originó la vinculación por obra o labor.

Aunado a ello, nótese que la parte demandante omitió, aun siendo su carga, aportar los dictámenes presuntamente emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, acompañando su demanda de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas en el año 2014, así como los exámenes que le fueron practicados en esa anualidad, y los escritos por medio de los cuales i) es citado a valoración médica por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl. 114), ii) Axa Colpatria le informa que *“...una vez revisado el caso de acuerdo a dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación el día 12 de Enero de 2017, fue aprobado el reconocimiento y pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, procedida de su accidente de trabajo ocurrido el 14 de Abril de 2014...”* (fls. 115 a 116); y iii) Hoja Técnica Incapacidad Permanente Parcial para Accidente de Trabajo, de la que se colige que la JNCI le dictaminó una PCL del 16,75% (fls. 117 a 118).

Asimismo, con relación al tema de la finalización del vínculo, es válido anotar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo precisa que “...El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio...”, razón por la que debemos remitirnos a la copia del contrato de trabajo aportado, el cual se denominó como “*Contrato de trabajo por la duración de una obra o labor*” (fls. 22 a 26), mismo que en su cláusula segunda dispuso “...El presente contrato se considera para todos sus efectos pactado por CONTRATO POR LA DURACIÓN DE UN OBRA O LABOR PARA PERSONAL VINCULADO MEDIANTE REGIMEN SALARIAL de la CARRERA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA para actividades contratadas de ECOPETROL. La labor a ejecutar es prestar los servicios en la labor o cargo indicado en la parte inicial del contrato, únicamente por el término de duración de la labor contratada en el desarrollo del levantamiento sísmico digital que efectuará el EMPLEADOR en la Región para el Cliente ECOPETROL S.A. pero estará sujeto a las limitaciones que se originen por la necesidad del servicio contratando con relación al desarrollo de la labor referida en este contrato y el avance de la misma en sus diversas etapas, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, y/o hasta completarse la respectiva etapa en la ejecución, para el programa sísmico VMM 32–3D., suscrito entre UT VMM 32 – 3D 2013 y Ecopetrol...”, y como resultado de ello, el empleador no requería permiso del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo, máxime si se tiene presente que como se anotó, el actor no se encontraba incapacitado para el momento en que se dio la terminación del contrato de trabajo, ni acreditó para ese tiempo encontrarse inmerso en algún tipo de tratamiento médico, sino que solo con posterioridad desplegó las acciones que derivaron en la calificación de su PCL inicialmente por la ARL y posteriormente por la Juntas de Calificación de Invalidez, y por esto, al no poderse establecer que el finiquito del contrato se basó en el estado de salud del trabajador, no puede condenarse a la empresa convocada a juicio al pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, así como tampoco puede concluirse que tal finalización tuvo ausencia de soporte legal, como quiera que se dio por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el demandante.

No obstante lo anterior, se observa que obra en el proceso certificación de la EPS Cafesalud en la que consta que se encuentra actualmente afiliado a esa entidad bajo la razón social SAEXPLORATION INC SUCURSAL COLOMBIA, fecha de inicio “13/10/2016” (fl. 28), sociedad que al tiempo certificó que ha sostenido al menos tres (3) contratos con el actor, desempeñándose éste en el cargo de mochilero, en los periodos

comprendidos entre el 22 de septiembre al 09 de octubre de 2016, del 13 al 24 de octubre de 2016 y del 11 de noviembre de 2016 al 02 de enero de 2017, información que coincide con lo certificado por la AFP Protección (fls. 279 a 284), donde también se leen tiempos cotizados a través de las compañías *TAG PERFORACIONES Y EQUIPOS* entre los meses de febrero a agosto de 2017; *ALDANA CONSTRUCCIONES S.A.S.* entre agosto a diciembre de 2017; *CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS S.A.S.* entre los meses de febrero de los años 2018 y 2019; y *HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S.* entre marzo de 2019 y febrero de 2020; es decir que contrario a lo dicho por el actor en su declaración de parte, su condición física no le ha impedido trabajar, tanto que ha podido laborar en compañías dedicadas a actividades económicas similares a la de la demandada.

Entonces, debido a que la parte demandada logró desvirtuar la presunción prevista en el pluricitado art. 26 de la ley 361 de 1997, en atención a que demostró que la terminación de la relación laboral del trabajador no obedeció a su condición física, sino a la culminación de la labor para la que éste fue contratado, no es factible acceder a los pedimentos de la demanda, llegándose a la misma conclusión a la que arribó la falladora de primer grado, no quedando más que confirmar la decisión.

Costas a cargo de la parte recurrente, como agencias en derechos se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDER LEONARDO MONTOYA**, en contra de la sociedad **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, conforme la parte motiva de esta providencia.
- 2. COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA